



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0531

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 NOV 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000144-2021 de fecha 27 de marzo del 2021, Informe N° 010-2021/GRP-440010-440015-440015.03-YJH de fecha 29 de marzo del 2021, Oficio N° 66-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01769 de fecha 15 de abril del 2021, Informe N° 0810-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de setiembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de setiembre del 2021 y demás actuados en veintisiete (27) folios,

CONSIDERANDO:

Que, el día 27 de marzo del 2021 a horas 06.40 AM mediante la imposición del **Acta de Control N° 000144-2021** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **Óvalo Chulucanas** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P2C-694**, mientras cubría la ruta **PACCHA-PIURA** vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JORGE LUIS CARMEN RIVAS** con Licencia de Conducir N° **B-02829334** de Clase A y Categoría III c Profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias, concerniente a *"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de Identificación Vehicular y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*; y la presunta comisión de la infracción del **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*.

Que, en el Acta de Control N° 000144-2021 de fecha 27 de marzo del 2021 se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **P2C-694** se encontraba realizando el servicio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0531

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 NOV 2021

transporte de personas de auto colectivo llevando a bordo una persona en el asiento del copiloto incumpliendo con los lineamientos sectoriales (numeral 6.7) para la prevención del Covid-19 en el servicio de transporte de personas D.S. 016-2020-MTC y Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC. No se aplica medida preventiva por no contar en el momento de la intervención. Se adjuntan fotos y se procede a cerrar el Acta 6.52 AM.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el administrado ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Oficio N° 66-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de marzo del 2021 se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC el Acta de Control N° 000144-2021 impuesta el día 27.03.2021 al vehículo de placa de rodaje P2C-694 por la presunta infracción del transportista al Código V.1 D.S. N° 016-2020-MTC, apreciándose que a folios diez (10) aparece el cargo de recepción del mismo donde se verifica que ha sido recibido por la señora Zinaida Medina Ojeda Apoderada de la empresa, con lo que se deduce que se ha notificado a la administrada, conforme a ley. Es de mencionar aquí que el conductor JORGE LUIS CARMEN RIVAS fue notificado al momento de imposición del acta conforme lo señala el numeral 6.4 del Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC, con lo que se demuestra que tanto el conductor como la empresa fueron notificados conforme a ley.

Que, el señor MIGUEL BRICEÑO AMAYA ha presentado el Escrito de Registro N° 01769 de fecha 15 de abril del 2021 en el cual formula descargo al Acta de Control N° 00144-2021 señalando que el hecho de haber detectado a un pasajero ocupando el asiento del copiloto, es un hecho fortuito, pues esa persona bajó en el momento de la intervención y abrió la puerta delantera para sentarse en el asiento del copiloto, situación que fue por equivocación del pasajero, quizás por el apuro debido a que dicha persona tenía apuro de llegar a una cita médica en el hospital regional, ya que su asiento estaba en la parte posterior; indicando la administrada que la mala fe del fiscalizador hizo que le impusieran el acta de control.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0531

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 NOV 2021

Que, en relación a la infracción Código V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT, se debe indicar que no se ajusta a la redacción del inspector de transportes al indicar "(...) se constató que el vehículo de placa P2C-694 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de auto colectivo llevando a bordo una persona en el asiento del copiloto incumpliendo con los lineamientos sectoriales (numeral 6.7) para la prevención del Covid-19 en el servicio de transporte de personas..." debiendo la Entidad bajo el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 248.3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General adecuar lo descrito en el tipo administrativo correspondiente; siendo la infracción de Código V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)"; considerando lo señalado en la Resolución Ministerial N° 475-202-MTC/01 de fecha 12 de agosto del 2020, aprueba los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 establecido en el punto 6.7 "(...) Transportar únicamente usuarios sentados, no permitiendo un aforo mayor a la capacidad de asientos establecidos en la Tarjeta de Identificación Vehicular, así como tampoco el transporte de usuarios de pie. Cuando el servicio de transporte sea prestado en los ámbitos nacional y regional el transportista podrá utilizar el 100% de los asientos siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario, el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana, debiendo en este caso señalar los asientos que no pueden ser utilizados. Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, así como el (los) asiento(s) posterior (res) del medio debiendo señalarse los mismos (...)". Por ende de lo que se describe en el acta de control se tiene que lo descrito en el acta encaja en la infracción del transportista V.5. "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19...", logrando encuadrar así la conducta descrita en el Acta de Control N° 000144-2021 de fecha 27 de marzo del 2021 en la comisión de la infracción V.5, siendo necesario realizar la variación del cargo imputado bajo el amparo del artículo 9° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento (...)".

Que, siendo así se logra advertir que la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC presuntamente incurre en infracción de Código V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0531

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 NOV 2021

lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, de acuerdo a lo descrito en el **ACTA DE CONTROL N° 000144-2021 de fecha 27 de marzo del 2021** que señala "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto por cual está incumpliendo con los lineamientos sectoriales para prevención Covid 19 según D.S. 016-2020-MTC. Se aplicó medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir Art. 112.1.17 D.S. 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Siendo las 06.35 se cierra el acta de control". Por lo cual, se debe considerar lo señalado en el numeral a) del inciso 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En materia de transporte y servicios complementarios: El acta de fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)" se considere el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detectada **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, **debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-MTC que regula el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, el Acta de Control N° 000144-2021 de fecha 27 de marzo del 2021 cumple con estos requisitos innecesarios para conservar su validez reconocida en el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que prescribe "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*"

Que, en el presente procedimiento se tiene que en el expediente administrativo a folios cuatro (04) se aprecia el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000456 con el cual se acredita que el vehículo de placa de rodaje P2C-694 se encuentra habilitado dentro de la flota vehicular de la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC y asimismo a folios tres (03) se aprecia el Certificado de Habilitación del Conductor N° 001332 en el cual se observa que el conductor JORGE LUIS CARMEN RIVAS se encontraba habilitado como conductor de la empresa antes indicada; por tal motivo corresponde se apertura a la empresa el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción V.5 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC, se sancione al conductor JORGE LUIS CARMEN RIVAS por la comisión de la infracción V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC.

Que, de acuerdo a la lectura de lo consignado en el Acta de Control se precisa "...No se aplica medida preventiva por no contar en el momento de la intervención..."; de lo cual se advierte que el conductor JORGE LUIS CARMEN RIVAS no portaba su licencia de conducir, de lo cual se advierte la comisión de un incumplimiento por parte del conductor, señalado en el Código C.2 c del Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia numeral 31.4 del artículo 31 que señala dentro de las obligaciones del Conductor "Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0531 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 NOV 2021

relacionada al servicio o la actividad de transporte que realiza"; por tal motivo corresponde se delegue a la Unidad de Fiscalización la tramitación de este incumplimiento.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CF de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, por la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", al no ajustarse la conducta descrita en el Acta de Control N° 000144-2021 en el tipo administrativo de la infracción imputada, bajo el amparo del Principio de Tipicidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, por la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente que señala "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**, de acuerdo a lo descrito en el **ACTA DE CONTROL N° 000144-2021** con fecha 27 de marzo del 2021 que señala Al momento de la intervención se constató que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto por el cual está incumpliendo con los lineamientos sectoriales para prevención Covid-19 según D.S. N° 016-2020-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 NOV 2021**

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho conforme lo estipula el inciso 02 del artículo 07 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al conductor **JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, CON MULTA DE 0.1 de la UIT equivalente a S/440.00 CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones infracción que consiste en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"; infracción calificada como GRAVE, multa que deberá ser cancelada, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.2 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 31.4 consistente en "Portar su Licencia de Conducir y que esa se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza", incumplimiento calificado como grave, sancionable con la Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días y medida preventiva al conductor de Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor. Asimismo conforme a lo que estipula el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se notifique al conductor para que cumpla con subsanar y/o corregir el incumplimiento detectado dentro del plazo legal.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** en su domicilio sito en Calle Ayabaca N° 601 - Tambogrande, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 01769 de fecha 15 de abril del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 NOV 2021**

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JORGE LUIS CARMEN RIVAS** en su domicilio sito en AAHH Froilán Alama Mz. L Lote 18 - Tambogrande, dirección obtenida de la copia de su documento nacional de identidad que obra en el expediente administrativo a folios uno (01), junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtecp.gob.pe

REGÍSTRESE COMUNIQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.R.P. 85901

